

INE/CG104/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-98/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG522/2017 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS

#### ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG522/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

II. **Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación para controvertir lo determinado en la Resolución INE/CG522/2017.

III. **Recurso SUP-RAP-760/2017.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior recibió las constancias correspondientes, ordenando integrar el expediente SUP-RAP-760/2017.

IV. **Acuerdo de escisión SUP-RAP-760/2017.** Mediante acuerdo dictado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior determinó la escisión del recurso en comento y remitió los autos del medio de impugnación a la Sala Regional Monterrey a efecto de que esta conociera lo correspondiente al estado de Aguascalientes.

**V. Recepción y turno.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Monterrey recibió la documentación del recurso antes referido, ordenando integrar el expediente SM-RAP-98/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Yairisnio David García Ortiz.

**VI.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, determinando en sus Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, lo que se transcribe a continuación:

***“PRIMERO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones **7, 13, 16 y 20** del apartado 17.2.1 de la resolución impugnada.*

***SEGUNDO.** Se **revocan**, en la parte conducente, las conclusiones **2, 3, 4, 5, 9, 10, 12, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 32 y 33**, del mismo apartado de la resolución combatida.*

***TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución, toda vez que en la parte considerativa de la sentencia en comento, dicho órgano jurisdiccional estimó que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) utilizado para determinar las sanciones impuestas al sujeto obligado debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción y no el valor de la UMA al momento de emitirse la resolución sancionadora.

En otras palabras, revocó las faltas de forma, para el efecto de que la autoridad responsable cuantifique la sanción con base al valor de la UMA vigente en el año dos mil dieciséis.

**VII.** Derivado de lo anterior, y toda vez que el recurso de apelación SM-RAP-98/2017, tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG522/2017, con relación a 17 faltas de carácter formal en el estado de Aguascalientes, siendo estas las conclusiones **2, 3, 4, 5, 9, 10, 12, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 32 y 33**, en el sentido de emitir una nueva resolución en la que se considere el valor de la unidad de medida al momento de la comisión de la infracción, y no así cuestiones

atinentes al Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG521/2017, es que el mismo se deja intocado para los efectos del presente acatamiento, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

### **CONSIDERANDO**

- 1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a),n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.
- 2.** Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-98/2017**.
- 3.** Que por lo anterior y en razón a los Considerandos TERCERO y CUARTO de la sentencia de mérito, relativos al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, respectivamente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“(…)

### 3. ESTUDIO DE FONDO

(...)

#### **3.4.3.1. La responsable debió utilizar la UMA vigente en dos mil dieciséis para cuantificar las multas impuestas con motivo de las faltas formales**

*El actor se queja de que la responsable, al imponerle una multa por faltas calificadas como formales, utilizó la UMA vigente en dos mil diecisiete, siendo que debió utilizar la que era vigente en dos mil dieciséis, ya que las irregularidades correspondientes se cometieron en este último año.*

*Se considera que le asiste la razón, pues este Tribunal Electoral<sup>1</sup> ha sostenido el criterio de que el valor de la UMA impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa UMA al momento de emitirse la resolución sancionadora, pues, tal como lo ha señalado la Sala Superior<sup>2</sup>, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión de las conductas infractoras, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento sancionador correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.*

*Por lo anterior, esta Sala Regional considera que debe revocarse la multa sujeta a estudio, para el efecto de que la autoridad responsable la cuantifique con base en las UMA`s vigentes en el dos mil dieciséis.*

(...)

---

<sup>1</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-6/2017 y esta Sala Regional el pasado veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete en el expediente SM-RAP-77/2017.

<sup>2</sup> Véase la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-759/2017, en la cual la Sala Superior dejó sin efectos jurídicos la tesis con rubro: "MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA".

**4. EFECTOS**

*Por lo antes expuesto, lo procedente es:*

(...)

*b) **Revocar**, en la parte conducente, las conclusiones 2, 3, 4, 5, 9, 10, 12, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 32 y 33, del apartado 17.2.1, de la Resolución INE/CG522/2017, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución y fije la cantidad equivalente con base a las UMA's vigentes en dos mil dieciséis.*

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución tomando en consideración lo resuelto en la ejecutoria; y se revoquen las conclusiones concernientes a las faltas formales del estado de Aguascalientes referidas anteriormente, en los términos precisados por dicha ejecutoria.

**4.** En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **2, 3, 4, 5, 9, 10, 12, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 32 y 33** del estado de Aguascalientes, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues se argumentó que la sanción impuesta al apelante debió ser con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente a la anualidad en que fue cometida la infracción y no en el valor de dicha unidad de medida vigente al momento de imponer la sanción controvertida.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, realizando las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusiones	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de las conclusiones <b>2, 3, 4, 5, 9, 10, 12, 14, 15,</b>	<b>2, 3, 4, 5, 9, 10, 12, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 32 y 33</b>	Emitir una nueva resolución a efecto de que la Unidad Técnica de fiscalización tomé en cuenta el valor de la UMA en el año dos mil dieciséis.	Se modifica la parte conducente de la Resolución INE/CG522/2017, respecto de las <b>2, 3, 4, 5, 9, 10, 12, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 32 y 33</b> , en los términos precisados en los

**CONSEJO GENERAL  
SM-RAP-98/2017**

Sentencia	Conclusiones	Efectos	Acatamiento
18, 19, 22, 23, 25, 26, 32 y 33, correspondientes al considerando 17.2.1, Partido del Trabajo, en el estado de Aguascalientes relativo a diversas faltas de carácter formal, con la finalidad de adecuar la sanción impuesta tomando en cuenta el valor de la UMA en dos mil dieciséis.			Considerandos 4, 5, 6 y 7 del presente Acuerdo.

5. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Resolución identificada con la clave **INE/CG522/2017**, tocante a la necesidad de determinar nuevamente las sanciones impuestas al sujeto obligado para efecto de que sean calculadas con base en el valor de la UMA vigente al momento de la realización de la conducta imputable y no así aquél válido al momento de la emisión de la resolución correspondiente, se determinó revocar únicamente lo relativo a las conclusiones 2, 3, 4, 5, 9, 10, 12, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 32 y 33, de la resolución en comento y respecto de la cual se sancionó al Partido del Trabajo; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.

6. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el Acuerdo CG-A-01/18, por el que se determinan las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2018, sin que se haya determinado asignar al Partido del Trabajo monto alguno por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, toda vez que tal y como se razona en el acuerdo de mérito, dicho partido no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Proceso Electoral Local anterior, por lo que en términos del artículo 31 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dicho instituto político únicamente tendrá derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña en los procesos electorales en los que participe.

Ahora bien, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones correspondientes en términos de lo mandatado en el acatamiento de mérito, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local precedente; en este orden de ideas, es idóneo considerar para efecto de la imposición de las sanciones correspondientes, la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>3</sup>.

En razón de lo anterior, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG339/2017, mediante el cual aprobó las cifras de financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio dos mil dieciocho, determinando asignarle al sujeto obligado que nos ocupa el monto siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Monto de financiamiento público para Actividades Ordinarias</b>
Partido del Trabajo	\$236,844,348

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una

---

<sup>3</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL  
SM-RAP-98/2017**

manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido esta autoridad electoral, cuenta con información proporcionada a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3643/2017 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cual informa que el Partido del Trabajo tiene saldos pendientes por cubrir al mes de enero de dos mil dieciocho por **\$2´430,211.17 (Dos millones cuatrocientos treinta mil doscientos once pesos 17/100 M.N.)**, los cuales se desprenden de la siguiente manera:

<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG771/2015-CUARTO-b)-17	FEDERAL	\$2,759,155.96	\$96,711.44	\$561,028.03
INE/CG771/2015-CUARTO-c)-52	FEDERAL	\$2,754,623.04	\$96,711.44	\$556,495.11
INE/CG771/2015-CUARTO-c)-53	FEDERAL	\$877,106.58	\$31,579.25	\$159,350.52
INE/CG771/2015-CUARTO-d)-10	FEDERAL	\$1,847,419.82	\$65,132.20	\$367,050.50
INE/CG771/2015-DECIMO SEGUNDO-b)-15	FEDERAL	\$890,772.35	\$31,579.25	\$173,016.29
02/2010-PS-CUARTO-Considerando octavo	LOCAL/GUANAJUATO	\$8,170.50	\$8,170.50	\$0.00
02/2010-PS-CUARTO-Considerando noveno	LOCAL/GUANAJUATO	\$2,723.50	\$2,723.50	\$0.00
02/2010-PS-CUARTO-Considerando décimo	LOCAL/GUANAJUATO	\$5,447.00	\$5,447.00	\$0.00
03/2010-PS-CUARTO-Considerando noveno	LOCAL/GUANAJUATO	\$14,979.25	\$14,979.25	\$0.00
03/2010-PS-CUARTO-Considerando décimo	LOCAL/GUANAJUATO	\$29,958.50	\$29,958.50	\$0.00
03/2010-PS-CUARTO-Considerando 11	LOCAL/GUANAJUATO	\$19,064.50	\$19,064.50	\$0.00
03/2010-PS-CUARTO-Considerando 12	LOCAL/GUANAJUATO	\$10,894.00	\$10,894.00	\$0.00
02/2013-PS-TERCERO	LOCAL/GUANAJUATO	\$33,759.00	\$33,759.00	\$0.00
02/2013-PS-TERCERO-Reincidencia	LOCAL/GUANAJUATO	\$18,567.45	\$18,567.45	\$0.00
INE/CG303/2017-SEGUNDO-b)-2	LOCAL/VERACRUZ	\$10,723,354.50	\$5,456,093.55	\$0.00
INE/CG489/2017-QUINTO	LOCAL/VERACRUZ	\$1,491,169.88	\$1,491,169.28	\$0.60
CG/22-NOV-2011-TERCERO	LOCAL/YUCATAN	\$170,100.00	\$7,087.50	\$155,925.00
CG/22-NOV-2011-CUARTO	LOCAL/YUCATAN	\$28,350.00	\$1,181.25	\$25,987.50
CG/22-NOV-2011-QUINTO	LOCAL/YUCATAN	\$168,035.45	\$7,001.47	\$154,032.51
CG/22-NOV-2011-SEXTO	LOCAL/YUCATAN	\$211,385.53	\$8,807.73	\$193,770.07
CG/22-NOV-2011-SEPTIMO	LOCAL/YUCATAN	\$59,945.92	\$2,497.74	\$54,950.44
CG/22-NOV-2011-NOVENO	LOCAL/YUCATAN	\$31,205.00	\$1,300.20	\$28,604.60
<b>Total:</b>		<b>\$22,156,187.73</b>	<b>\$7,440,416.00</b>	<b>\$2,430,211.17</b>



De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del referido partido político, pues aun cuando tuviere la obligación de pagar sanciones, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que se establece en el presente Acuerdo.

7. Que la Sala Regional Monterrey, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG522/2017**, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **17.2.1. Partido del Trabajo** por lo que hace al inciso **a)**, relativo a las conclusiones **2, 3, 4, 5, 9, 10, 12, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 32 y 33**; así como la parte conducente de su respectivo apartado denominado **Imposición de la Sanción**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

#### **Modificación de la Resolución**

“(…)

##### **17.2.1 Comité Directivo Estatal Aguascalientes**

(…)

**a) 17 Faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 4, 5, 9, 10, 12, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 32 y 33.**

(…)

**a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 39 numeral 6, 46 numeral 1, 54 numeral 8, 72 numeral 3, 73 numeral 1, 96, numeral 3, inciso b), fracciones II y IV, 129 numeral 1, 170 numeral 1, 256 numeral 4, 257 numeral 1, incisos a), i), p), r) y u) y 261 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, así como los artículos 33 y 35 primer párrafo del Código Electoral del estado de Aguascalientes: conclusiones 2, 3, 4, 5, 9, 10, 12, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 32 y 33.**

## IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>4</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SM-RAP-98/2017**, la autoridad judicial ordenó el reajuste de la cuantificación de las sanciones con base en el valor de la medida que tuvo la Unidad de Medida y Actualización durante el ejercicio dos mil dieciséis, esto es \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Al respecto, es menester considerar que esta autoridad electoral ha sostenido el criterio de sanción consistente en atribuir la cantidad de 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio respectivo, por cada falta formal que se actualice con motivo de las irregularidades a la normatividad electoral consideradas como leves.<sup>5</sup> De esta forma, la resolución ahora impugnada no fue

---

<sup>4</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>5</sup> Esto puede ser corroborado en las diversas resoluciones derivadas de la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos de los sujetos obligados e incluso de las resoluciones derivadas de la revisión a los informes de campaña y

motivo de excepción para considerar el criterio de 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización por cada falta formal.

En este sentido, en el caso que nos ocupa relativo a las faltas formales relacionadas con las conclusiones 2, 3, 4, 5, 9, 10, 12, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 32 y 33, esta autoridad procedió a tasar cada una de las faltas en 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes **para el ejercicio dos mil dieciséis**, toda vez que se trató de irregularidades derivadas de la revisión del ejercicio ordinario de dicha anualidad. Como resultado de lo anterior, se tuvo la cantidad primigenia de 170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, cuyo monto ascendía a \$12,416.8 (Doce mil cuatrocientos dieciséis pesos 80/100 M.N.), como consecuencia de la comisión de diecisiete faltas formales.

Ahora bien, una vez determinado el monto anterior, esta autoridad electoral consideró razonable traducir dicha cantidad para fines del cobro en el año dos mil diecisiete, en virtud de que dicho monto podría tener alguna variación atendiendo a las circunstancias de variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor reflejado en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año en que se emitió la Resolución ahora impugnada.

En este contexto, el valor de cada falta formal (10 Unidades de Medida y Actualización) equivalente a \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.), fue sometido a la operación aritmética de división entre el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, esto es, \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), obteniéndose así el monto de 9.67 (Nueve punto sesenta y siete); a partir de la cifra anterior, esta autoridad procedió a contabilizar únicamente el número entero del valor, dando como resultado la equivalencia de 9 (nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete por cada falta formal con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil dieciséis.

Por tal motivo, al realizarse la equivalencia antes detallada, para fines de cobro, la sanción quedó establecida en 9 (nueve) Unidades de Medida y Actualización por cada falta formal, por lo que en el caso concreto, respecto de las faltas formales relacionadas con las conclusiones **2, 3, 4, 5, 9, 10, 12, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 25,**

---

precampaña por parte de esta autoridad electoral. Verbigracia, puede consultarse la resolución identificada con el número **INE/CG810/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio dos mil quince.

**26, 32 y 33**, el monto de la sanción ascendió a **153<sup>6</sup> (ciento cincuenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$11,549.97 (Once mil quinientos cuarenta y nueve pesos 97/100 M.N.)**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que lo ordenado en la sentencia que por esta vía se cumplimenta, señala el reajuste de la cuantificación de la sanción con base en el valor que tuvo la Unidad de Medida y Actualización vigente para el dos mil dieciséis. En este contexto, se resalta el hecho de que la aplicación literal del reajuste de la sanción, esto es, considerar el valor de 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización vigente para el dos mil dieciséis por cada falta formal, esto es, la cantidad de \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 M.N.), daría como resultado, para el caso concreto, considerar la cantidad de 170 (ciento cincuenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo un monto ascendería a \$12,416.80 (Doce mil cuatrocientos dieciséis pesos 80/100 M.N.), por las diecisiete faltas formales vinculadas con las conclusiones 2, 3, 4, 5, 9, 10, 12, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 32 y 33. En este tenor, al resultar un monto mayor al determinado en la resolución impugnada y en estricto apego al principio jurídico procesal **NON REFORMATIO IN PEIUS**, no es posible agravar la determinación en perjuicio del partido político, motivo por el cual esta autoridad electoral considera ha lugar modificar la sanción establecida en la resolución primigenia, restándole un peso, con la finalidad de atender el referido principio.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **153 (ciento cincuenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **\$11,548.97. (Once mil quinientos cuarenta y ocho pesos 97/100 M.N.)**.

**8.** Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta al Partido del Trabajo en la Resolución INE/CG522/2017, en su Resolutivo **SEGUNDO**, así como las modificaciones procedentes de acuerdo a lo razonado en el presente Acuerdo:

---

<sup>6</sup> Esto es 9 UMA por cada falta formal, considerando que son 17, nos da 153.

**CONSEJO GENERAL  
SM-RAP-98/2017**

Resolución INE/CG522/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusiones	Monto Involucrado	Sanción	Conclusiones	Monto Involucrado	Sanción
2, 3, 4, 5, 9, 10, 12, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 32 y 33	N/A	Una multa equivalente a 153 (ciento cincuenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$11,549.97 (Once mil quinientos cuarenta y nueve pesos 97/100 M.N.).	2, 3, 4, 5, 9, 10, 12, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 32 y 33	N/A	Una multa equivalente a 153 (ciento cincuenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$11,548.97. (Once mil quinientos cuarenta y ocho pesos 97/100 M.N.).

**9.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del Acuerdo de mérito, por lo que hace a las **conclusiones 2, 3, 4, 5, 9, 10, 12, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 32 y 33**, se modifica el Punto Resolutivo **SEGUNDO** para quedar de la manera siguiente:

(...)

**RESUELVE**

(...)

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.2.1** del Comité Directivo Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Aguascalientes de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

**a) 17 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 4, 5, 9, 10, 12, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 32 y 33.**

Una **multa** equivalente a **153 (ciento cincuenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a \$11,548.97. (Once mil quinientos cuarenta y ocho pesos 97/100 M.N.).

(...)

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG522/2017**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, derivado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por lo que hace al Partido del Trabajo, respecto de las **conclusiones 2, 3, 4, 5, 9, 10, 12, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 32 y 33**, en los términos precisados en los Considerandos **4, 5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SM-RAP-98/2017, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de febrero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**